

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID.... Por un mes..... 42 rs. Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION. PROVINCIAS.... Por un mes..... 21 rs. Por tres meses..... 60 Por seis meses..... 120 Por un año..... 220 ULTRAMAR.... Por un mes..... 30 Por tres meses..... 90 EXTRANJERO... Por tres meses..... 72 Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. Valencia 31 de Mayo de 1858.—S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el propuesto por el Consejo Real respecto á la aplicacion del art. 18 de la ley de Sanidad, ha tenido á bien mandar que las patentes limpias expedidas en puerto extranjero no sean tratadas como sucias por el solo motivo de no estar visadas por el Cónsul español cuando los buques á que se refieren salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa, por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria ó se acredite la indeclinable necesidad de arribar, si tienen dichas patentes los requisitos que se exigen para considerarlas como limpias en el punto adonde fueron destinados los buques.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, para procesar á Luis Chico, guarda de montes del pueblo de Torrico, por haber causado una herida á Manuel Cordero, han consultado lo siguiente: «Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador civil de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo para procesar á Pedro Luis Chico, guarda de montes del pueblo de Torrico, por herida causada á Manuel Cordero.

Que en la madrugada del 4.º de Enero último varios mozos del pueblo avisaron al guarda de montes que en la dehesa boyal se hallaba alguien cortando leña; y en cumplimiento de su deber el citado guarda, en union de algunos mozos y despues de haber enviado aviso al Alcalde, se dirigió al punto designado, y halló á cinco hombres que emprendieron la fuga con cuatro cargas de leña que habian cortado; les intimó que se entregasen con las caballerías y la leña, á cuya orden contestaron cortando las cuerdas que sostenian las cargas, volviendo á emprender la fuga. Perseguidos por el guarda los dañadores y habiendo logrado alcanzar á dos de ellos le amenazaron de muerte con las hachas y piedras de que se habian armado; en este acto llegó el Alcalde y repitió la orden de que se entregasen los dañadores, mas estos la desobedecieron volviendo á insistir en la fuga; y entonces para evitarla el Alcalde tiró al que estaba mas próximo un palo que llevaba asistándole á la vez el guarda un golpe en la cabeza con la escopeta, y ocasionándole una herida que exigió la asistencia del facultativo por espacio de 20 dias.

Que seguida la causa por todos sus trámites, declararon seis testigos presenciales que acompañaron al Alcalde al sitio de la ocurrencia, que el guarda hirió á Manuel Cordero al desviar el hacha que este blandía alrededor de aquel, profiriendo á la par amenazas de muerte: Que dada vista al Promotor fiscal, estimó que procedía pedir la autorizacion, y así lo decretó el Juzgado: Que el Gobernador oyó al Consejo de provincia, y, de acuerdo con su dictámen, denegó la autorizacion.

Considerando que al herir el guarda Pedro Luis Chico á Manuel Cordero lo hizo en defensa propia, viéndose amenazado por el mismo dañador Cordero con un hacha, al mismo tiempo que profería amenazas de muerte; Las Secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo.» Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de Tarrasa á instancia de D. José Roca y consortes con el Ayuntamiento de Senmanat sobre reivindicacion y declaracion de propiedad de unas aguas, mina y acueducto, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por aquellos contra la sentencia dictada en 19 de Setiembre de 1857 por la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que siendo dueños D. José Roca y los consortes Jaime Camps y su mujer Teresa Castellet del agua que fluye por la riera del castillo del Marques de Senmanat, de una mina y de un acueducto, en Junio de 1855 el Ayuntamiento del mismo pueblo cortó el conducto del agua, y tomó parte de ella para conducirla por una cañeria á la fuente nueva y abrevadero que habia construido en dicho pueblo: Resultando que habiendo acudido Roca y consortes á la Diputacion provincial de Barcelona en queja contra dicho Ayuntamiento, acordó aquella corporacion en 9 de Julio del mismo año la suspension de la obra principiada, y que se propusiera lo oportuno sobre el modo de usar el agua:

Resultando que, instruido expediente en el Ministerio de la Gobernacion á instancia de dicho Ayuntamiento, se expidió Real orden en 13 de Marzo de 1856, por la cual S. M. se sirvió declarar de utilidad pública, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, la construccion de la fuente y abrevadero en el sitio designado por aquella corporacion; y en su consecuencia mandó se hicieran las expropiaciones necesarias con estricta sujecion á dicha ley: Resultando que Roca y consortes propusieron demanda en 28 de Julio del mismo año de 1856 pidiendo se les declarase propietarios del agua, mina y acueducto, en conformidad al título que tenian y presentaron, y se condenara á dicha corporacion, con los frutos percibidos y podidos percibir: al pago de los daños y perjuicios causados y al de los intereses, y que se abstuviera de desviar las aguas, reconociendo á los demandantes como dueños de ellas, de la mina y acueducto:

Resultando que el Ayuntamiento contestó á la demanda pidiendo se le absolviera de ella, fundándose en la falta de accion de los demandantes, y en el resultado por la Diputacion provincial y por S. M. en las disposiciones citadas: Resultando que pedidas por Roca y consortes ciertas posiciones con el fin de acreditar el goce y posesion de dichos objetos litigiosos y la novedad y perjuicios causados por el Ayuntamiento, las evacuaron varios Concejales en el sentido afirmativo propuesto por los demandantes, los cuales insistieron en su demanda:

Resultando que el Ayuntamiento manifestó en su escrito de réplica que, estando autorizado por el Gobernador de la provincia solo para sostener la servidumbre adquirida por el comun del pueblo en las aguas propias de los demandantes, que estos no combatian, creia no se hallaba facultada la corporacion para seguir este litigio, en el cual solo se trataba de la propiedad del agua, mina y acueducto, y renunciaba al pleito apartándose de su prosecucion: Resultando que despues de una inspeccion ocular hecha para mejor proveer, dictó el Juez sentencia en 28 de Marzo de 1857, haciendo la declaracion solicitada por los demandantes sobre la propiedad del agua y acueducto, y condenando al Ayuntamiento á que repusiera la cañeria rota al estado que tenia antes del 20 de Junio de 1855, y al pago de las costas, daños y perjuicios causados á los actores por razon del desvío de las aguas; y añadió «que el Ayuntamiento tomase por ahora las necesarias para surtir la nueva fuente en el mismo punto en que existia el hoyo ó balsa, que era donde siempre la tomaron los vecinos, sin que se entendiera prejuzgada la servidumbre que pudiera haber adquirido el vecindario; y que á pesar de ella dicha corporacion procediera desde luego á practicar las operaciones necesarias para que la nueva fuente estuviere dotada del suficiente caudal de agua que fuera propia del pueblo: Resultando que apelada esta sentencia por Roca y consortes en la parte que les perjudicaba, fué confirmada con las costas por la Real Audiencia de Barcelona, declarándose ademas que los actores son dueños de la mina de agua objeto de este pleito:

Y resultando, por último, que contra dicha sentencia interpusieron recurso de casacion Roca y consortes, fundándose al interponerlo y despues ante este Supremo Tribunal: Primero, en la infraccion de la ley 16, título 22, Partida 3.ª, por haber dicha sentencia comprendido puntos no sujetos á discusion. Segundo, en haberse dictado con incompetencia de jurisdiccion, por decidir sobre el arreglo de la fuente y del uso y aprovechamiento del agua, contra lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845. Y tercero, en haberse infringido los artículos 61, 62 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establece los términos y formas de las sentencias. Visto; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que los únicos puntos de la demanda y de la discusion habida en este pleito han sido: primero, la propiedad del agua, mina y acueducto pertenecientes á los demandantes; y segundo, la restitucion á su disfrute con resarcimiento de daños y perjuicios: Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso ha abrazado otro extremo ajeno á este litigio y extraño ademas

á la jurisdiccion de los Tribunales de justicia, cual es el precepto de que el Ayuntamiento demandado tome por ahora las aguas necesarias del sitio donde indica la sentencia; punto de las exclusivas atribuciones de la Administracion con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1845, á la de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836 y á la Real orden de 18 de Marzo de 1856 antes referida: Y considerando que aunque no se ha faltado en la sentencia á los preceptos de los artículos 61, 62 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, se han infringido: Primero, la ley 16, título 22, Partida 3.ª, que declara como no debe valer el juicio que da el juez sobre cosa que non fue demandada ante él: Y segundo, la citada ley de 2 de Abril de 1845, que confia exclusivamente á la Administracion el arreglo, con sujecion á las leyes, del disfrute de las aguas comunes. Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al presente recurso en todo lo relativo

al punto ajeno á la expresada cuestion de propiedad y restitucion de su disfrute á su anterior estado, y en su consecuencia casamos y anulamos el referido fallo de 19 de Setiembre de 1857 en la parte que se refiere á los puntos no expresados en la demanda. Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarr.—Fernando Calderon y Collantes. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 28 de Mayo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de los créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la Real instruccion de 25 del mismo mes y año.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecian su venta. Includes entries for Antonio Martinez Garcia, A. Franco Pardo, etc.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio á que ofrecian su venta. Includes entries for Antonio Martinez Garcia, José Martí y Artigas, etc.

Madrid 28 de Mayo de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comision, Pastor.

ANUNCIOS OFICIALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Los tenedores de acciones del Canal de Isabel II pueden presentar en esta Ordenacion desde 1.º de Junio próximo, y horas de doce á dos de la tarde, el coupon del sexto semestre, que vencerá en 1.º de Julio siguiente, bajo carpetas duplicadas, para el señalamiento del día en que han de percibir su importe en el Banco de España.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Vergara y San Sebastian.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos exclusivamente desde Vergara á San Sebastian y vice versa, pasando por Elgoibar, Azcoitia, Azpeitia, Gestona, Zarautz y Orto, y la dirigida á los baños de Gestona durante la temporada de su uso. 2.º La distancia que media entre dichos puntos extremos se correrá en las horas marcadas en el itinerario que actualmente riga, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de San Sebastian. 5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. 11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte. 12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Guipuzcoa y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 30 de Junio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad. 13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 28.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma. 14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.340 rs. vellon en metálico, la cual, concluido el acto de remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior. 16. Á cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente. 17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Vergara á San Sebastian y vice versa por el precio de..... reales anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente. 21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale. 22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro. 23. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 28 de Mayo de 1858.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS.

CASAS DE MONEDA Y MINAS. El día 12 de Julio próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden para contratar el suministro de la obra de tejería necesaria en el mismo durante un año, á contar desde 1.º de dicho mes, bajo los precios marcados en el presupuesto, que ascienden á la cantidad de 32.197 rs. El pliego de condiciones y presupuesto se hallan de manifiesto en Almaden y en la Direccion general del ramo. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: D. N.º..... enterado del pliego de condiciones, se obliga á suministrar á las minas de Almaden las 93.450 obras de tejería por el precio de..... rs. vn. (Fecha y firma.) Madrid 31 de Mayo de 1858.—P. S., Pedro Pastor y Maseda.

El día 12 de Julio se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden para contratar el surtido de obras de tejería para el departamento de Almadenes bajo los precios marcados en presupuesto, que ascienden á la cantidad de 16.027 rs. El pliego de condiciones y presupuesto se hallan de manifiesto en la Direccion general del ramo y en el establecimiento de Almaden. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: D. N.º..... me obligo á suministrar á las minas de Almadenes las 56.650 labores de tejería que se expresan en el pliego de condiciones por el precio de..... reales vellon. (Fecha y firma.) Madrid 31 de Mayo de 1858.—P. S., Pedro Pastor y Maseda.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Lotería primitiva. En la extraccion celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes: 44, 42, 2, 34, 57. El premio de 2.500 rs. vn. concedido en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte, con el primer extracto de la de este día, á Doña Isidora Garamiña, hija de D. Mariano, Miliciano Nacional de Liria, muerto en el campo del honor.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de Hacienda pública; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones. Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes entries for Doña Isabel Asindo, Doña Rosario Bañuelos, Doña Rosario Brandariz, etc.

